

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1998, SOBRE SUBVENCIONES DEL ESTADO A ESTABLACIMIENTOS EDUCACIONALES
BOLETÍN N° 5.383-04

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1998, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1996, SOBRE SUBVENCION DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES Artículo 5°. La subvención, derechos de matrícula, derechos de escolaridad y donaciones a que se refiere el artículo 18, en la parte que se utilicen o inviertan en el pago de remuneraciones del personal, en la administración, reparación, mantención o ampliación de las instalaciones de los establecimientos beneficiados o en cualquier otra inversión destinada al servicio de la función docente, no estarán afecto a ningún tributo de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para fines de carácter estadístico, los sostenedores deberán entregar en el mes de marzo de cada año las informaciones que les solicite el Ministerio de Educación acerca de los rubros indicados en el inciso precedente, en los cuales utilizó los recursos que por concepto de subvención percibió durante el año laboral docente anterior. El incumplimiento de la obligación indicada en el inciso segundo será sancionado como falta, en los términos del artículo 52, letra a), y de	“ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos: 1) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:	ARTÍCULO 1°	“ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos: 1) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 53.	a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente: “Para fines de rendición de cuentas, los sostenedores deberán mantener a disposición del Ministerio de Educación, por un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos y gastos del período. Sin embargo, los sostenedores de establecimientos educacionales estarán obligados a remitir al Ministerio de Educación el estado de resultados antes referido, cuando uno o más de los establecimientos educacionales bajo su administración haya obtenido, en los períodos de evaluación que establezca el Ministerio de Educación, resultados inferiores a los estándares de desempeño educativo que dicho Ministerio haya fijado para ellos. Un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, determinará los contenidos que deberá incluir esta información, así como la periodicidad, plazo y forma de entrega. En el caso de los sostenedores municipales, ya sea que administren los servicios educacionales a través de departamentos de administración de educación o de corporaciones municipales, lo señalado precedentemente será sin perjuicio de las obligaciones de mantención y entrega de información establecidas por otras leyes.”. b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:		a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente: “Para fines de rendición de cuentas, los sostenedores deberán mantener a disposición del Ministerio de Educación, por un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos y gastos del período. Sin embargo, los sostenedores de establecimientos educacionales estarán obligados a remitir al Ministerio de Educación el estado de resultados antes referido, cuando uno o más de los establecimientos educacionales bajo su administración haya obtenido, en los períodos de evaluación que establezca el Ministerio de Educación, resultados inferiores a los estándares de desempeño educativo que dicho Ministerio haya fijado para ellos. Un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, determinará los contenidos que deberá incluir esta información, así como la periodicidad, plazo y forma de entrega. En el caso de los sostenedores municipales, ya sea que administren los servicios educacionales a través de departamentos de administración de educación o de corporaciones municipales, lo señalado precedentemente será sin perjuicio de las obligaciones de mantención y entrega de información establecidas por otras leyes.”. b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
Artículo 7°. Los párvulos de 2° Nivel de Transición deberán tener, a lo menos, cinco años cumplidos a la fecha que determine el Ministerio de Educación y serán considerados alumnos para los efectos de la presente ley. PARRAFO 3° De los Montos de la Subvención Artículo 9°. El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:	“El incumplimiento de la obligación indicada en el inciso segundo será sancionado como falta, en los términos del artículo 52, letra a). Tratándose del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso tercero, éste será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50. En ambos casos se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 53.”. 2) Reemplázase el artículo 7° por el siguiente nuevo: “Artículo 7°.- Los párvulos de 1° y 2° nivel de transición deberán tener, a lo menos, cuatro y cinco años respectivamente, cumplidos a la fecha que determine el Ministerio de Educación y serán considerados alumnos para los efectos de la presente ley.”. 3) Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido: a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente: “El valor unitario mensual de la subvención por	Numeral 3) Letra a) Reemplazarla por la siguiente: “El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la	“El incumplimiento de la obligación indicada en el inciso segundo será sancionado como falta, en los términos del artículo 52, letra a). Tratándose del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso tercero, éste será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50. En ambos casos se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 53.”. 2) Reemplázase el artículo 7° por el siguiente nuevo: “Artículo 7°.- Los párvulos de 1° y 2° nivel de transición deberán tener, a lo menos, cuatro y cinco años respectivamente, cumplidos a la fecha que determine el Ministerio de Educación y serán considerados alumnos para los efectos de la presente ley.”. 3) Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido: a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente: “El valor unitario mensual de la subvención

TEXTO LEGAL VIGENTE		TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO		MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN				TEXTO FINAL			
Enseñanza que imparte el Establecimiento	Valor de la Subvención U.S.E.	alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente, debiendo entenderse que en él se incluye los incrementos fijados por las leyes N° 19.662; 19.808 y 19.933:		enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente:				por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente:			
		Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E.	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes N°19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7° Ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E				
		Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	1,89645	Educación Parvularia 1° Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645				
		Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	1,89645	Educación Parvularia 2° Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645				
		Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,4528	Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,72077	0,17997	1,90074				
Educación Parvularia (2° nivel de transición)	1,4495							Educación Parvularia 1° Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,4528							Educación Parvularia 2° Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645
Educación General Básica											

TEXTO LEGAL VIGENTE		TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN				TEXTO FINAL			
((7° y 8°) Educación General Básica de Adultos Educación Especial Diferencial Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio Educación Media Humanístico Científica Educación Media Técnico-Profesional Industrial	1,5781	Educación General Básica (7° y 8°) 2,06310 Educación Especial Diferencial 6,30819 Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio 5,48538 Educación Media Humanístico Científica 2,30368 Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima 3,41493 Educación Media Humanístico Científica 1,7631 Educación Media Técnico-	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes N°19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7° Ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes N°19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7° Ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E
	1,0736									
	4,8216		Educación General Básica (7° y 8°)	1,86764	0,19546	2,06310	Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,72077	0,17997	1,90074
			Educación Especial Diferencial	5,71092	0,59727	6,30819				
	4,8216		Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio				Educación General Básica (7° y 8°)	1,86764	0,19546	2,06310
			Educación Media Humanístico Científica	4,88811	0,59727	5,48538	Educación Especial Diferencial	5,71092	0,59727	6,30819
			Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	2,08550	0,21818	2,30368	Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	4,88811	0,59727	5,48538
			Educación Media Técnico-Profesional Industrial							



TEXTO LEGAL VIGENTE		TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN				TEXTO FINAL				
Profesional Agrícola y Marítima	2,6209	Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,38908	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,0410	Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,82656	Educación Media Técnico-Profesional al Agrícola Marítima	3,09091	0,32402	3,41493	Educación Media Humanístico Científica	2,08550	0,21818	2,30368
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	1,8290	Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,03510	Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,41123	0,25252	2,66375	Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,09091	0,32402	3,41493
Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos (Con a lo		Educación Media Humanístico-Científica de Adultos (Primer y Segundo Nivel)	2,24728	Educación Media Técnico-Profesional al Comercial y Técnica	2,16274	0,22634	2,38908	Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,41123	0,25252	2,66375
		Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y		Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,27633	0,13317	1,40950	Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,16274	0,22634	2,38908
								Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,27633	0,13317	1,40950

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE		TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO		MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN				TEXTO FINAL				
menos 20 y no más de 25 horas semanales presenciales de clases)	1,2212	Marítima (Primer Nivel)	2,50952	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E	
		Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	3,03400	Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,69339	0,13317	1,82656	Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,69339	0,13317	1,82656	
	Educación Media Humanístico Científica y Técnico Profesional de Adultos (Con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases)	1,4822	Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,28915	Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,90193	0,13317	2,03510	Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,90193	0,13317	2,03510
			Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,37290	Educación Media Humanístico – Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728	Educación Media Humanístico – Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728
			Educación Media Técnico-Profesional de									

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN				TEXTO FINAL			
	Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)2,24728	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E
		Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,32589	0,18363	2,50952	Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,32589	0,18363	2,50952
		Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola Y Marítima Segundo Nivel y Tecer Nivel)	2,85037	0,18363	3,03400	Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola Y Marítima Segundo Nivel y Tecer Nivel)	2,85037	0,18363	3,03400

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN				TEXTO FINAL			
Para los efectos de esta ley, se entenderá por Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, aquellas no permanentes que requieran los alumnos en algún momento de su vida escolar a consecuencia de un trastorno o discapacidad diagnosticada por un profesional competente, y que necesitan de ayudas y apoyos extraordinarios para acceder o progresar en el currículum por un determinado período de su escolarización. El Reglamento determinará los requisitos, instrumentos o pruebas diagnósticas para establecer los alumnos con necesidades educativas especiales que se beneficiarán de la subvención establecida en el inciso anterior, debiendo primero escuchar a los expertos en las áreas pertinentes. Con todo el Reglamento considerará entre otras discapacidades a los déficit atencionales y a los trastornos específicos del lenguaje y aprendizaje. Se entenderá por profesional competente, el idóneo que se encuentre inscrito en la Secretaría Ministerial de Educación respectiva.	b) Agregáse en el inciso segundo a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “En todo caso, el profesional contratado por el mismo establecimiento para la atención de sus alumnos con déficit y/o trastornos de que trata este inciso, no será competente para hacer los diagnósticos de ingreso de los niños que postulan al establecimiento en que trabaja o de egreso de los matriculados en éste.”.	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E
		Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,10552	0,18363	2,28915	Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,10552	0,18363	2,28915
		Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,18927	0,18363	2,37290	Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,18927	0,18363	2,37290

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN				TEXTO FINAL															
En todo caso, será inhábil para realizar diagnósticos de ingresos y egresos, el profesional que tenga la calidad de sostenedor de una escuela especial o de un establecimiento con proyectos de integración o el cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, de un sostenedor de los mismos establecimientos. Se cancelará la inscripción, en la Secretaría Regional Ministerial de Educación, del profesional que efectúe diagnósticos con clara intención fraudulenta destinada a obtener la subvención, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan. Será considerada infracción grave a esta ley, el uso de parte del sostenedor de un diagnóstico fraudulento para obtener la subvención de que trata este artículo. En caso de discrepancia, controversia o apelación, serán los profesionales del Ministerio de Educación, en consulta con organismos auxiliares competentes, los que deberán decidir en última instancia. Lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto de este artículo será aplicable a los diagnósticos de los alumnos que perciban la subvención de Educación Especial Diferencial. El monto de subvención para alumnos de	c) Intercálase en el inciso séptimo entre las expresiones “este artículo” y “será aplicable”, la palabra “también”.	<table><tr><td>Enseñanza que imparte el establecimiento</td><td>Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)</td><td>Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7º Ley Nº19.933</td><td>Valor de la subvención en U.S.E</td></tr><tr><td>Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)</td><td>2,06365</td><td>0,18363</td><td>2,24728”.”.</td></tr></table>	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E	Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728”.”.	(Unanimidad 4x0. Indicación número 4).	<table><tr><td>Enseñanza que imparte el establecimiento</td><td>Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)</td><td>Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7º Ley Nº19.933</td><td>Valor de la subvención en U.S.E</td></tr><tr><td>Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)</td><td>2,06365</td><td>0,18363</td><td>2,24728”.”.</td></tr></table>	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E	Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728”.”.	b) Agregáse en el inciso segundo a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:
Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E																		
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728”.”.																		
Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E																		
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728”.”.																		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL				
Educación Especial Diferencial y/o con Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio fijado en el inciso primero, cuando se trate de alumnos atendidos en la enseñanza regular, podrá fraccionarse y pagarse en relación a las horas de atención que efectivamente requiera el alumno para la superación de su déficit, de acuerdo a lo establecido en el reglamento correspondiente. En las escuelas de educación especial que desarrollen en su totalidad el plan y programas de estudio correspondiente, en ningún caso se aplicará este fraccionamiento. En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.) será el siguiente: <table><tr><td>Enseñanza que</td><td>Valor Subvención</td></tr></table>	Enseñanza que	Valor Subvención	d) Sustitúyese su inciso noveno por el siguiente: “En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente: <table><tr><td>Enseñanza que Imparte el establecimiento</td><td>Valor Subvención en U.S.E.</td></tr></table> Educación	Enseñanza que Imparte el establecimiento	Valor Subvención en U.S.E.		“En todo caso, el profesional contratado por el mismo establecimiento para la atención de sus alumnos con déficit y/o trastornos de que trata este inciso, no será competente para hacer los diagnósticos de ingreso de los niños que postulan al establecimiento en que trabaja o de egreso de los matriculados en éste.”.
Enseñanza que	Valor Subvención						
Enseñanza que Imparte el establecimiento	Valor Subvención en U.S.E.						

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
Imparte el estable- Cimiento	General Básica 3º a 8º años		
Educación General Básica 3º a 8º años	Educación Media Humanístico- Científica		
Educación Media Humanístico- Científica	Educación Media Técnico Profe- sional Agrícola y Marítima		
Educación Media Técnico -Profesional Agrícola y Marítima	Educación Media Técnico Profesional Industrial		
Educación Media Técnico -Profesional Industrial	Educación Media Técnico Profesional Comercial y Técnica		
Educación			

c) Intercálase en el inciso séptimo entre las expresiones “este artículo” y “será aplicable”, la palabra “también”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL								
Media Técnico -Profesional Comercial y Técnica 2,3824 Los establecimientos educacionales rurales de educación general básica, a que se refieren los incisos segundo y octavo del artículo 12 de este decreto con fuerza de ley, con cursos multigrados, también podrán funcionar de acuerdo al régimen de jornada escolar completa diurna para los alumnos correspondientes a los niveles de enseñanza de 1º y 2º años básicos. En este caso, tendrán derecho a percibir por estos alumnos la subvención establecida en el inciso segundo para la educación general básica de 3º a 8º años. Los establecimientos educacionales que impartan educación especial de 3º a 8º años, o su equivalente, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención	e) Sustitúyase en el inciso décimo la expresión “inciso segundo”, por la expresión “inciso noveno”. f) Reemplázase su inciso undécimo por el siguiente: “Los establecimientos educacionales que atiendan alumnos de educación especial de 3º a 8º años, o su equivalente, beneficiarios de la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.) será de 8,03734. En el caso de los alumnos de educación especial beneficiarios de la subvención de necesidades educativas especiales de carácter transitorios,	Letra d) Sustituirla por la siguiente: “En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:	d) Sustitúyese su inciso noveno por el siguiente: “En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente: <table> <tr> <th>Enseñanza que imparte el establecimiento</th><th>Valor de la subvención factor Art.9 en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes N°19.662 y 19.808)</th><th>Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley N°19.933</th><th>Valor de la subvención en U.S.E</th></tr> <tr> <td>Educación General Básica 3º a 8º años</td><td>2,39487</td><td>0,24655</td><td>2,64142</td></tr> </table>	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención factor Art.9 en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes N°19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E	Educación General Básica 3º a 8º años	2,39487	0,24655	2,64142
Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención factor Art.9 en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes N°19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E								
Educación General Básica 3º a 8º años	2,39487	0,24655	2,64142								

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN				TEXTO FINAL			
educacional (U.S.E.), será de 6,0516. 									

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
que estuvieren atendidos por un establecimiento educacional común de 2º nivel de transición de educación parvularia o nivel básico, con proyectos de integración aprobados por el Ministerio de Educación, darán derecho a la subvención de la Educación Especial Diferencial o subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, según corresponda. Los sostenedores de los establecimientos educacionales subvencionados, que cuenten con proyectos de integración aprobados por el Ministerio de Educación y que integren alumnos en cursos de enseñanza media, que de acuerdo con el reglamento fueren considerados de educación especial, podrán obtener el pago de la subvención de la Educación Especial Diferencial o subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, según corresponda. Para ello, deberán postular ante la Secretaría Regional Ministerial respectiva, la que determinará la entrega del beneficio. Mediante decreto anual del Ministerio de Educación, expedido en el mes de enero, se establecerá el número máximo de alumnos beneficiados, distribución regional, plazo de postulación y los antecedentes que deban acompañar para justificar la solicitud, todo lo anterior de acuerdo con las normas técnicas y administrativas vigentes para la educación especial diferencial. Artículo 12. El valor unitario por alumno de los	4) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:	Letra f) Reemplazar su inciso undécimo por el siguiente: “Los establecimientos educacionales que atiendan alumnos de educación especial de 3º a 8º años, o su equivalente, beneficiarios de la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será de 7,28743 más el	e) Sustitúyese en el inciso décimo la expresión “inciso segundo”, por la expresión “inciso noveno”. f) Reemplázase su inciso undécimo por el siguiente: “Los establecimientos educacionales que atiendan alumnos de educación especial de 3º a 8º años, o su equivalente, beneficiarios de la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será de 7,28743 más el factor del artículo 7º de la Ley Nº19.933 que corresponde a 0,74991 U.S.E, en total 8,03734 U.S.E. En el caso de

TEXTO LEGAL VIGENTE			TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO			MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
establecimientos educacionales rurales que cumplan además con los requisitos señalados en este artículo, será el contemplado en el artículo 9º, multiplicado por el factor que corresponda de acuerdo a la asistencia media promedio determinada según lo establecido en el artículo 13 de esta ley, conforme a la siguiente tabla:			a) Sustitúyese la tabla contenida en su inciso primero, por la siguiente:			factor del artículo 7º de la Ley Nº19.933 que corresponde a 0,74991 U.S.E, en total 8,03734 U.S.E. En el caso de los alumnos de educación especial beneficiarios de la subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorios, integrados en un establecimiento de enseñanza regular que funcione en régimen de jornada escolar completa, el valor unitario de la subvención educacional (USE) por alumno será de 6,23908 más el factor del artículo 7º de la Ley Nº 19.933 que corresponde a 0,74991 U.S.E, en total 6,98899 U.S.E.”.”.	los alumnos de educación especial beneficiarios de la subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorios, integrados en un establecimiento de enseñanza regular que funcione en régimen de jornada escolar completa, el valor unitario de la subvención educacional (USE) por alumno será de 6,23908 más el factor del artículo 7º de la Ley Nº 19.933 que corresponde a 0,74991 U.S.E, en total 6,98899 U.S.E.”.”.
Cantidad de Alumnos	Factor		“Cantidad de alumnos	Factor			
01	19	2,000	01	19	2,1000	(Unanimidad 4x0. Indicación número 6).	g) Reemplázase en el inciso duodécimo la expresión “inciso segundo”, por la expresión “inciso noveno”.
20	21	1,886	20	21	1,9746		
22	23	1,792	22	23	1,8712	Letra h), nueva	h) Agrégase en el inciso décimo tercero, a continuación de la expresión “educacional común de” y antes del guarismo “2º”, la
24	25	1,712	24	25	1,7832		
26	27	1,643	26	27	1,7073		
28	29	1,583	28	29	1,6413		
30	31	1,531	30	31	1,5841		
32	33	1,485	32	33	1,5335		
34	35	1,444	34	35	1,4884		
36	37	1,408	36	37	1,4488		
38	39	1,375	38	39	1,4125		
40	41	1,345	40	41	1,3795		
42	43	1,318	42	43	1,3498		
44	45	1,293	44	45	1,3223		
46	47	1,271	46	47	1,2981		
48	49	1,250	48	49	1,2750		
			50	51	1,2541		
			52	53	1,2343		
			54	55	1,2156		
			56	57	1,1991		
			58	59	1,1837		
			60	61	1,1683		

TEXTO LEGAL VIGENTE			TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO			MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
50	51	1,231	62	63	1,1551	Incorporar como tal la que sigue: “h) Agrégase en el inciso décimo tercero, a continuación de la expresión “educacional común de” y antes del guarismo “2º”, la expresión “1º y”.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 7).	expresión “1º y”.”.
52	53	1,213	64	65	1,1419		
54	55	1,196	66	67	1,1298		
56	57	1,181	68	69	1,1177		
58	59	1,167	70	71	1,1067		
60	61	1,153	72	73	1,0968		
62	63	1,141	74	75	1,0869		
64	65	1,129	76	77	1,0781		
66	67	1,118	78	79	1,0693		
68	69	1,107	80	81	1,0539		
70	71	1,097	82	83	1,0451		
72	73	1,088	84	85	1,0363		
74	75	1,079	86	87	1,0286		
76	77	1,071	88	90	1,0165”.		
78	79	1,063					
80	81	1,049					
82	83	1,041					
84	85	1,033					
86	87	1,026					
88	90	1,015					
Para estos efectos se entenderá por establecimiento rural aquel que se encuentre ubicado a más de cinco kilómetros del límite urbano más cercano, salvo que existan accidentes topográficos importantes u otras circunstancias permanentes derivadas del							

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL																																																						
ejercicio de derechos de terceros que impidan el paso y obliguen a un rodeo superior a esta distancia o que esté ubicado en zonas de características geográficas especiales. Ambas situaciones serán certificadas fundadamente por el Secretario Regional Ministerial de Educación, dando origen al pago de la subvención de ruralidad. No obstante, el Subsecretario de Educación podrá objetar y corregir dichas determinaciones. El mayor valor que resulte de aplicar los factores de la tabla del inciso primero de este artículo, con relación a los montos que fija el artículo 9º, no estará afecto a la asignación a que se refiere el artículo 11 de esta ley. No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 1994 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos, percibirán una subvención mínima de 42 unidades de subvención educacional (USE), más el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación.	b) Sustitúyese su inciso cuarto por el siguiente: “No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 2004 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos, percibirán una subvención mínima de 59,68675 unidades de subvención educacional (USE), más el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación, el que deberá contar con la firma del Ministro de Hacienda.”. c) Reemplázase su inciso quinto por el siguiente:	Numeral 4)	4) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido: a) Sustitúyese la tabla contenida en su inciso primero, por la siguiente: <table><tr><th colspan="2">“Cantidad de alumnos</th><th>Factor</th></tr><tr><td>01</td><td>19</td><td>2,1000</td></tr><tr><td>20</td><td>21</td><td>1,9746</td></tr><tr><td>22</td><td>23</td><td>1,8712</td></tr><tr><td>24</td><td>25</td><td>1,7832</td></tr><tr><td>26</td><td>27</td><td>1,7073</td></tr><tr><td>28</td><td>29</td><td>1,6413</td></tr><tr><td>30</td><td>31</td><td>1,5841</td></tr><tr><td>32</td><td>33</td><td>1,5335</td></tr><tr><td>34</td><td>35</td><td>1,4884</td></tr><tr><td>36</td><td>37</td><td>1,4488</td></tr><tr><td>38</td><td>39</td><td>1,4125</td></tr><tr><td>40</td><td>41</td><td>1,3795</td></tr><tr><td>42</td><td>43</td><td>1,3498</td></tr><tr><td>44</td><td>45</td><td>1,3223</td></tr><tr><td>46</td><td>47</td><td>1,2981</td></tr><tr><td>48</td><td>49</td><td>1,2750</td></tr><tr><td>50</td><td>51</td><td>1,2541</td></tr></table>	“Cantidad de alumnos		Factor	01	19	2,1000	20	21	1,9746	22	23	1,8712	24	25	1,7832	26	27	1,7073	28	29	1,6413	30	31	1,5841	32	33	1,5335	34	35	1,4884	36	37	1,4488	38	39	1,4125	40	41	1,3795	42	43	1,3498	44	45	1,3223	46	47	1,2981	48	49	1,2750	50	51	1,2541
“Cantidad de alumnos		Factor																																																							
01	19	2,1000																																																							
20	21	1,9746																																																							
22	23	1,8712																																																							
24	25	1,7832																																																							
26	27	1,7073																																																							
28	29	1,6413																																																							
30	31	1,5841																																																							
32	33	1,5335																																																							
34	35	1,4884																																																							
36	37	1,4488																																																							
38	39	1,4125																																																							
40	41	1,3795																																																							
42	43	1,3498																																																							
44	45	1,3223																																																							
46	47	1,2981																																																							
48	49	1,2750																																																							
50	51	1,2541																																																							

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL		
Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna, percibirán una subvención mínima de 52 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el incremento a que se refiere el artículo 11. No obstante, no corresponderá la subvención mínima establecida en los dos incisos precedentes, a los establecimientos educacionales que superen la matrícula de 17 alumnos o pierdan su condición de estar ubicados en zonas de aislamiento geográfico, sin perjuicio del	“Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna, percibirán una subvención mínima de 73,90727 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el incremento a que se refiere el artículo 11.”. d) Sustitúyase el inciso sexto, por los siguientes incisos sexto y séptimo nuevos, pasando el actual séptimo a ser octavo y así sucesivamente: “No obstante, no corresponderá la subvención mínima establecida en los dos incisos precedentes, a los establecimientos educacionales que superen la matrícula de 17 alumnos o pierdan su condición de estar ubicados en zonas de extremo aislamiento geográfico, sin perjuicio del derecho que tengan para percibir la subvención que corresponde a los establecimientos rurales por conservar su condición de tales. El Ministro de Educación o el Secretario Regional Ministerial, en su caso, deberá dictar el decreto o resolución que prive a los establecimientos del derecho a percibir las		52	53	1,2343
			54	55	1,2156
			56	57	1,1991
			58	59	1,1837
			60	61	1,1683
			62	63	1,1551
			64	65	1,1419
			66	67	1,1298
			68	69	1,1177
			70	71	1,1067
			72	73	1,0968
			74	75	1,0869
			76	77	1,0781
			78	79	1,0693
			80	81	1,0539
			82	83	1,0451
			84	85	1,0363
			86	87	1,0286
			88	90	1,0165”.
			Para estos efectos se entenderá por establecimiento rural aquel que se encuentre ubicado a más de cinco kilómetros del límite urbano más cercano, salvo que existan accidentes topográficos importantes u otras circunstancias permanentes derivadas del ejercicio de derechos de terceros que impidan el paso y obliguen a un rodeo superior a esta distancia o que esté ubicado en zonas de características geográficas especiales. Ambas situaciones serán certificadas fundadamente por el Secretario		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
derecho que tengan para percibir la subvención que corresponde a los establecimientos rurales por conservar su condición de tales. El Ministro de Educación o el Secretario Regional Ministerial, en su caso, deberá dictar el decreto o resolución que prive a estos establecimientos del derecho a percibir la subvención mínima a que se refieren estos incisos. Aquellos establecimientos que estén gozando de alguno de los derechos establecidos en el presente artículo y que con motivo de una fusión con otro, vean reducidos o pierdan los beneficios de los cuales disfrutaban al momento de la fusión, mantendrán los montos y derechos ya reconocidos durante los próximos tres años escolares en la forma y proporción que determine el reglamento. Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo se aplicará a todos los establecimientos educacionales que se encuentren ubicados en comunas cuya población total no exceda de 5.000 habitantes y su densidad poblacional sea igual o inferior a 2 habitantes por kilómetro cuadrado, no siendo aplicables respecto de ellos los demás requisitos señalados en dicho artículo. Las comunas correspondientes serán determinadas de acuerdo con los resultados del último Censo de Población y Vivienda, publicados por el Instituto Nacional de	subvenciones a que se refieren los incisos anteriores.”.	Letra b) Sustituir su inciso cuarto por el siguiente: “No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 2004 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos percibirán una subvención mínima de 54,50355 unidades de subvención educacional (USE), más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933 que corresponde a 5,18320 U.S.E, en total 59,68675 U.S.E, y el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 8).	Regional Ministerial de Educación, dando origen al pago de la subvención de ruralidad. No obstante, el Subsecretario de Educación podrá objetar y corregir dichas determinaciones. El mayor valor que resulte de aplicar los factores de la tabla del inciso primero de este artículo, con relación a los montos que fija el artículo 9°, no estará afecto a la asignación a que se refiere el artículo 11 de esta ley. b) Sustitúyese su inciso cuarto por el siguiente: “No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 2004 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos percibirán una subvención mínima de 54,50355 unidades de subvención educacional (USE), más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933 que corresponde a 5,18320 U.S.E, en total 59,68675 U.S.E, y el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación.”. c) Reemplázase su inciso quinto por el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
Estadísticas. Para la aplicación de la tabla establecida en el presente artículo, en el cómputo de la cantidad de alumnos a que éste se refiere se considerarán como totales independientes el número de alumnos de educación parvularia segundo nivel de transición a cuarto año de educación general básica y el de quinto año de educación general básica a cuarto año de educación media, por cada establecimiento. TÍTULO III De las Subvenciones Especiales		Letra c) Reemplazar su inciso quinto por el siguiente: “Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna percibirán una subvención mínima de 67,48255 unidades de subvención educacional (USE), más el factor del artículo 7º de la ley N° 19.933 que corresponde a 6,42472 U.S.E, en total 73,90727 U.S.E, y el incremento a que se refiere el artículo 11.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 9).	siguiente: “Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna percibirán una subvención mínima de 67,48255 unidades de subvención educacional (USE), más el factor del artículo 7º de la ley N° 19.933 que corresponde a 6,42472 U.S.E, en total 73,90727 U.S.E, y el incremento a que se refiere el artículo 11.”. d) Sustitúyase el inciso sexto, por los siguientes incisos sexto y séptimo nuevos, pasando el actual séptimo a ser octavo y así sucesivamente: “No obstante, no corresponderá la subvención mínima establecida en los dos incisos precedentes, a los establecimientos educacionales que superen la matrícula de 17 alumnos o pierdan su condición de estar ubicados en zonas de extremo aislamiento geográfico, sin perjuicio del derecho que tengan para percibir la subvención que corresponde a los establecimientos rurales por conservar su condición de tales. El Ministro de Educación o el Secretario Regional Ministerial, en su caso, deberá dictar

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
PARRAFO 1º De la Subvención por Servicio de Internado Artículo 35. Los establecimientos educacionales subvencionados que postulen a prestar servicios de internado, deberán cumplir con los requisitos que se establecen en esta ley y en el respectivo reglamento. La autorización será otorgada por el Secretario Regional Ministerial cuando se cumpla con la normativa legal y reglamentaria vigente, conforme con las disponibilidades presupuestarias. La determinación de los alumnos que sean causantes de esta subvención será efectuada anualmente por el respectivo Secretario Regional Ministerial de acuerdo con los recursos disponibles, tratándose de postulantes que cumplan con los requisitos señalados en esta ley y sus reglamentos. El monto unitario por alojamiento y alimentación será fijado anualmente por el Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio de Hacienda, no pudiendo ser inferior a 0,1250 U.S.E. diarias. Durante los meses no comprendidos en el año escolar, el monto de la subvención a que se refiere este artículo será igual a un veinte por ciento del promedio de los montos pagados por este concepto durante los meses del año	5) Sustitúyase el guarismo correspondiente a la (USE), establecido en el inciso tercero del artículo 35, por el siguiente nuevo: "0,1563". 6) Modifícase el artículo 37 en el siguiente sentido:	Letra e), nueva Incorporar como tal la que sigue: "e) Reemplázase el inciso final por el siguiente	el decreto o resolución que prive a los establecimientos del derecho a percibir las subvenciones a que se refieren los incisos anteriores.". e) Reemplázase el inciso final por el siguiente nuevo: "Para la aplicación de la tabla establecida en el inciso primero del presente artículo, en

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO		MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL											
escolar inmediatamente anterior. PARRAFO 2º De la Subvención Anual de Apoyo al Mantenimiento Artículo 37. Establécese, a contar del año 1998, una subvención anual de apoyo al mantenimiento de los establecimientos educacionales regidos por los Títulos I y II de este decreto con fuerza de ley, cuyo valor unitario por alumno de atención diurna, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), para cada nivel y modalidad de enseñanza, será el siguiente: <table><tr><td>Enseñanza que imparte el Establecimiento</td><td>Valor de la Subvención en U.S.E.</td></tr><tr><td>Educación Parvularia (Segundo</td><td></td></tr></table>	Enseñanza que imparte el Establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.	Educación Parvularia (Segundo		a) Reemplázase la tabla contenida en su inciso primero, por la siguiente: <table><tr><td>“Enseñanza que imparte el establecimiento</td><td>Valor de la Subvención en U.S.E.</td></tr><tr><td>Educación Parvularia (1º Nivel de Transición)</td><td>0,5177</td></tr><tr><td>Educación Parvularia (2º Nivel de Transición)</td><td>0,5177</td></tr><tr><td>Educación General Básica (1º, 2º, 3º, 4º,</td><td></td></tr></table>	“Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.	Educación Parvularia (1º Nivel de Transición)	0,5177	Educación Parvularia (2º Nivel de Transición)	0,5177	Educación General Básica (1º, 2º, 3º, 4º,		nuevo: “Para la aplicación de la tabla establecida en el inciso primero del presente artículo, en el cómputo de la cantidad de alumnos a que éste se refiere, se considerarán como totales independientes el número de alumnos de los siguientes grupos de cursos: a) desde el primer nivel de transición de educación parvularia a cuarto año de educación general básica, incluidos los de educación especial de dichos cursos; b) los de quinto año de educación general básica a cuarto año de enseñanza media, incluidos los alumnos de educación especial de dichos cursos; c) los de educación básica de adultos con o sin oficios todos los niveles; y d) los de educación media de adultos de todos los niveles y ambas modalidades, por cada establecimiento.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 10).	el cómputo de la cantidad de alumnos a que éste se refiere, se considerarán como totales independientes el número de alumnos de los siguientes grupos de cursos: a) desde el primer nivel de transición de educación parvularia a cuarto año de educación general básica, incluidos los de educación especial de dichos cursos; b) los de quinto año de educación general básica a cuarto año de enseñanza media, incluidos los alumnos de educación especial de dichos cursos; c) los de educación básica de adultos con o sin oficios todos los niveles; y d) los de educación media de adultos de todos los niveles y ambas modalidades, por cada establecimiento.”.
Enseñanza que imparte el Establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.														
Educación Parvularia (Segundo															
“Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.														
Educación Parvularia (1º Nivel de Transición)	0,5177														
Educación Parvularia (2º Nivel de Transición)	0,5177														
Educación General Básica (1º, 2º, 3º, 4º,															

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
Nivel de transición) y Educa- ción General Básica (1° a 8° años)	5° y 6°) 0,5177 Educación General Básica (7° y 8°) 0,5177 Educación Especial Diferencial 1,5674		
Educación Especial Diferencial 1,5674	Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio 1,5674		
Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio 1,5674	Educación Media Humanístico Científica 0,5792		
Educación Media Humanístico - Científica 0,5792	Educación Media Técnico- Profesional Agrícola Marítima 0,8688		
Educación Media Técnico -Profesional Agrícola y	Educación Media Técnico -Profesional Industrial 0,673		5) Sustitúyase el guarismo correspondiente a la (USE), establecido en el inciso tercero del artículo 35, por el siguiente nuevo: "0,1563".

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE		TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL	
Marítima	0,8688			6) Modifícase el artículo 37 en el siguiente sentido: a) Reemplázase la tabla contenida en su inciso primero, por la siguiente:	
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	0,6730	Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica			
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	0,6014	b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: “Se pagará una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumno de Educación de Adultos, que será de 0,13620 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para Educación Básica sin oficios; 0,16425 USE para Educación Básica con oficios; 0,31030 USE para Educación Media Humanístico – Científica; 0,39990 USE para la Educación Técnico Profesional. Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en los locales escolares de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de			
Se pagará una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de				“Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.
				Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	0,5177
				Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	0,5177

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL												
Adultos, que será de 0,1362 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para la Educación General Básica; 0,3103 (U.S.E.) para la Educación Media hasta 25 horas semanales presenciales de clases, y 0,3999 (U.S.E.) para la Educación Media con más de 25 horas semanales presenciales de clases. Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en los locales escolares de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo. El valor unitario de la subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumno interno de los establecimientos que prestan servicio de internado, conforme al artículo 35, será de 1,8019 unidades de subvención educacional (U.S.E.). El monto de esta subvención se determinará multiplicando el valor unitario que corresponda conforme a los incisos primero y segundo de este artículo, por la asistencia media promedio registrada por curso, en los meses del período escolar del año inmediatamente anterior. Esta subvención se pagará durante el mes de enero de cada año. Para determinar el monto de esta subvención	enseñanza que pueda impartir el establecimiento y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo.”.		<table><tr><td>Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)</td><td>0,5177</td></tr><tr><td>Educación General Básica (7° y 8°)</td><td>0,5177</td></tr><tr><td>Educación Especial Diferencial</td><td>1,5674</td></tr><tr><td>Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio</td><td>1,5674</td></tr><tr><td>Educación Media Humanístico Científica</td><td>0,5792</td></tr><tr><td>Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima</td><td>0,8688</td></tr></table>	Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	0,5177	Educación General Básica (7° y 8°)	0,5177	Educación Especial Diferencial	1,5674	Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	1,5674	Educación Media Humanístico Científica	0,5792	Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	0,8688
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	0,5177														
Educación General Básica (7° y 8°)	0,5177														
Educación Especial Diferencial	1,5674														
Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	1,5674														
Educación Media Humanístico Científica	0,5792														
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	0,8688														

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
para los establecimientos que prestan servicio de internado, a que se refiere el inciso tercero de este artículo, se multiplicará el valor ahí establecido, por el promedio de alumnos efectivamente atendidos por el establecimiento en el año escolar inmediatamente anterior. A la subvención a que se refiere este artículo, no le serán aplicables los artículos 11 y 12 y cualquier otro incremento establecido en esta ley. En el caso de los establecimientos regidos por el Título II, de este decreto con fuerza de ley, que funcionen con cualquier régimen de jornada escolar, se aplicará un descuento sobre esta subvención, el cual será equivalente al porcentaje que hubiere representado el descuento señalado en el artículo 25, en relación a la subvención del artículo 9º, según sea el caso, al practicarse el ajuste dispuesto en el artículo 34, correspondiente al último año. Aquellos establecimientos que atiendan alumnos en doble jornada percibirán, respecto de estos alumnos, sólo el 50% de la subvención a que se refiere este artículo. Asimismo, si en un mismo local escolar funciona en jornada diurna más de un establecimiento del mismo o diferentes sostenedores, cada uno de ellos percibirá este porcentaje. La subvención de mantenimiento por alumno interno se pagará siempre completa.	7) Derógase el párrafo 3º del Título III “De la Subvención para la Educación Fundamental de Capacitación Técnico-Profesional o de Enseñanza Práctica de cualquier rama de la Educación de Adultos” y su artículo 38.		Educación Media Técnico-Profesional Industrial 0,673 Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica 0,6014 b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: “Se pagará una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumno de Educación de Adultos, que será de 0,13620 unidades de subvención educacional (USE) para Educación Básica sin oficios; 0,16425 USE para Educación Básica con oficios; 0,31030 USE para Educación Media Humanístico-Científica; 0,39990 USE para la Educación Técnico Profesional. Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en los locales escolares de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. En

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
PARRAFO 3º De la Subvención para la Educación Fundamental de Capacitación Técnico-Profesional o de Enseñanza Práctica de cualquier rama de la Educación de Adultos Artículo 38. Los establecimientos reconocidos oficialmente por el Estado que impartan cursos gratuitos de Educación Fundamental de Capacitación Técnico-Profesional o de Enseñanza Práctica de cualquier rama de la Educación de Adultos, podrán percibir una subvención cuyo valor máximo por clase efectivamente realizada será de 0,01479 U.S.E. por alumno. El cálculo del pago mensual por curso se hará multiplicando el valor antes señalado por el número de clases realizadas en el mes y por el número de alumnos que constituye la asistencia promedio mensual. El procedimiento para efectuar los pagos a que se refiere el inciso anterior y los requisitos y exigencias de los cursos que permitirán percibirla serán fijados por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda. PARRAFO 6º De la Subvención Adicional Especial	8) Sustitúyase el artículo 41, por el siguiente: “Artículo 41. Establécese una subvención adicional especial cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), para cada nivel y modalidad de enseñanza, de acuerdo a la siguiente tabla:		este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE		TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO		MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
Artículo 41. A partir desde el 1 de enero de 1995 se pagará a los establecimientos educacionales regidos por este decreto con fuerza de ley, una subvención adicional especial para ese año, que corresponderá a un monto en pesos por alumno para cada nivel y modalidad de enseñanza, de acuerdo a la siguiente tabla:		“Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.		
Nivel y Modalidad de Enseñanza	Valores en Pesos Subvención Adicional 1995	Educación Parvularia (1° nivel de transición)	0,078		
		Educación Parvularia (2° nivel de transición)	0,078		
		Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	0,0857		
		Educación General Básica (7° a 8° años)	0,0949		
Educación Parvularia (2° nivel de transición)	\$ 410				
Educación General Básica (1° a 6° años)	\$ 451	Educación Especial Diferencial	0,2572		7) Derógase el párrafo 3° del Título III “De la Subvención para la Educación Fundamental de Capacitación Técnico-Profesional o de Enseñanza Práctica de cualquier rama de la Educación de Adultos” y su artículo 38.

TEXTO LEGAL VIGENTE		TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO		MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
Educación General Básica (7° a 8° años)	\$ 499	Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	0,2572		
Educación Especial Diferencial	\$ 1.353	Educación Media Científico Humanista	0,1067		
		Educación Media Técnico- Profesional Agrícola y Marítima	0,1689		
Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	\$ 1.353	Educación Media Técnico- Profesional Industrial	0,1268		8) Sustitúyase el artículo 41, por el siguiente:
Educación Media Científica Humanista	\$ 561	Educación Media Comercial y Técnica	0,1115		
Educación Media Técnico- Profesional Agrícola y Marítima	\$ 888	Educación Básica Adultos (Todas las modalidades y niveles)	0,0583		“Artículo 41. Establécese una subvención adicional especial cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), para cada nivel y modalidad de enseñanza, de acuerdo a la siguiente tabla:
		Educación Media Humanístico-Científica Adultos (Todos los niveles)	0,0874		

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE		TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL	
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	\$ 667	Educación Técnico Profesional de Adultos (Todos los niveles y especialidades) 0,0874		“Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.
Educación Media Comercial y Técnica	\$ 586			Educación Parvularia (1° nivel de transición)	0,078
Educación General Básica Adultos	\$ 306			Educación Parvularia (2° nivel de transición)	0,078
Educación Media Humanista-Científica y Técnico-Profesional de Adultos	\$ 460			Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	0,0857
		Esta subvención adicional especial se enterará directamente a cada sostenedor a través de los procedimientos señalados en el artículo 13, con los incrementos señalados en el artículo 12, cuando corresponda. La citada subvención adicional no servirá de base para el cálculo de ningún otro incremento a la subvención.		Educación General Básica (7° a 8° años)	0,0949
		Las cantidades que reciban los sostenedores por concepto de esta subvención adicional especial, serán destinadas al pago de los beneficios remuneratorios que se establecen en los artículos 8° y 9° de la ley 19.410.		Educación Especial Diferencial	0,2572
		El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50 de esta ley.”.			

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE		TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
A partir desde el 1 de enero de 1996, los montos en pesos de la subvención adicional especial por alumno a que se refiere el inciso anterior, para cada nivel y modalidad de enseñanza, serán los siguientes:				Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio 0,2572
Nivel y Modalidad de Enseñanza	Valores en Pesos Subvención Adicional a contar de 1996			Educación Media Científico Humanista 0,1067
Educación Parvularia (2º nivel de transición)	\$ 720			Educación Media Técnico- Profesional Agrícola y Marítima 0,1689
Educación General Básica (1º a 6º años)	\$ 791			Educación Media Técnico- Profesional Industrial 0,1268
				Educación Media Comercial y Técnica 0,1115
				Educación Básica Adultos (Todas las modalidades y niveles) 0,0583
				Educación Media Humanístico-Científica Adultos (Todos los niveles) 0,0874



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
Educación General Básica (7º a 8º años) \$ 876			Educación Técnico Profesional de Adultos (Todos los niveles y especialidades) 0,0874
Educación Especial Diferencial \$ 2.374			
Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio \$ 2.374			Esta subvención adicional especial se enterará directamente a cada sostenedor a través de los procedimientos señalados en el artículo 13, con los incrementos señalados en el artículo 12, cuando corresponda. La citada subvención adicional no servirá de base para el cálculo de ningún otro incremento a la subvención.
Educación Media Científico-Humanista \$ 985			Las cantidades que reciban los sostenedores por concepto de esta subvención adicional especial, serán destinadas al pago de los beneficios remuneratorios que se establecen en los artículos 8º y 9º de la ley 19.410.
Educación Media Técnico-			El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50 de esta ley.”.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
Profesional Agrícola y Marítima \$ 1.559 Educación Media Técnico-Profesional Industrial \$ 1.171 Educación Media Comercial y Técnica \$ 1.029 Educación General Básica Adultos \$ 538 Educación Media Humanista-Científica y Técnico-Profesional de Adultos \$ 807 Los montos anteriores por 1995 y 1996 se expresarán en un porcentaje de los valores			

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL		
de la respectiva subvención vigente al mes de enero de cada uno de esos años. Dichos porcentajes se fijarán mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios de Educación y de Hacienda. Durante los años 1995 y 1996, las cantidades que reciban los sostenedores por concepto de esta subvención adicional especial, serán destinadas al pago de los beneficios remuneratorios que se establecen en los artículos 8º y 9º de la ley 19.410. El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50 de este decreto con fuerza de ley. A partir desde el 1 de enero de 1998, los montos en pesos de la subvención adicional especial por alumno para cada nivel y modalidad de enseñanza, serán los siguientes: <table><tr><td>Nivel y</td><td>Valores</td></tr></table>	Nivel y	Valores			
Nivel y	Valores				

TEXTO LEGAL VIGENTE		TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
Modalidad de Ense- ñanza	en Pesos Subvención Adicional a contar de 1998			
Educación Parvularia (2º nivel de transición)	\$ 763,20			
Educación General Básica (1º a 6º años)	\$ 838,46			
Educación General Básica (7º a 8º años)	\$ 928,56			
Educación Especial Diferencial	\$ 2.516,44			

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio \$ 2.516,44			
Educación Media Científico-Humanista \$ 1.044,10			
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola y Marítima \$ 1.652,54			
Educación Media Técnico-Profesional Industrial \$ 1.241,26			
Educación Media Comercial y Técnica \$ 1.090,74			

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
Educación General Básica Adultos \$ 570,28 Educación Media Humanista-Científica y Técnico-Profesional de Adultos \$ 855,42 Esta subvención adicional especial se enterará directamente a cada sostenedor a través de los procedimientos señalados en el artículo 13, con los incrementos señalados en el inciso primero del artículo 12, cuando corresponda. La citada subvención adicional no servirá de base para el cálculo de ningún otro incremento a la subvención. TÍTULO IV Normas Generales PARRAFO 1º De las Infracciones y Sanciones			

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
Artículo 50. En caso de infracción a las disposiciones de la presente ley o de su reglamento y sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda, los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación podrán aplicar sanciones administrativas. Se considerarán infracciones menos graves: a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 24, inciso tercero y siguientes; b) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 26, inciso quinto; c) La retención de documentos necesarios para que el alumno pueda matricularse en otro establecimiento, sin perjuicio de las acciones legales que el establecimiento pueda desarrollar para asegurar el cobro de lo adeudado por padres y apoderados. No obstante, la reiteración de esta infracción será considerada como infracción grave, y d) No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º bis de la ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.			

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
Se considerarán infracciones graves: a) Adulterar dolosamente cualquier documento exigido para obtener la subvención; b) Alterar la asistencia media o matrícula; c) El cobro indebido de derechos de escolaridad, o de valores superiores a los establecidos; d) Exigir cobros o aportes económicos a través de terceros, prohibidos en el artículo 6°; e) Prestar declaración jurada falsa; f) Incurrir en atraso reiterado en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud de su personal, y g) Cualquier otra maquinación dolosa destinada a obtener la subvención. h) No dar cumplimiento a la exigencia del artículo 6° letra a) bis, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir el porcentaje requerido.	9) Introdúcese en el inciso tercero del artículo 50, la siguiente letra i) nueva: “i) Incumplir la obligación de mantención y entrega, en su caso, de la información a que se refiere el inciso tercero del artículo 5° o adulterar dolosamente cualquier documento que sirva de respaldo a dicha información.”. 10) Agrégase el siguiente artículo décimo transitorio, nuevo: “ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refieren los artículos 9°, 37 y 41 de esta ley para la Educación de Adultos, se aplicará		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
	gradualmente de acuerdo al siguiente calendario: Año 2008: Educación Básica Adulto en todos sus niveles y Primer Nivel de Educación Media Humanístico – Científica y Técnico Profesional. Año 2009: Segundo Nivel de Educación Media Humanístico - Científica y Técnica Profesional. Año 2010: Tercer Nivel de Enseñanza Media Técnico Profesional.”. 11) Agrégase el siguiente artículo décimo primero transitorio, nuevo: “ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refiere el artículo 9° de esta ley, para la educación de adultos de aquellos cursos que aún no apliquen el nuevo marco curricular establecido en el Decreto Supremo de Educación N° 239, de 2004, será el siguiente, expresado en unidades de subvención educacional (USE):		

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
	Enseñanza que imparte el establecimiento Valor de la Subvención en U.S.E. Educación General Básica de Adultos 1,40950 Educación Media Humanístico Científica y Técnico		9) Introdúcese en el inciso tercero del artículo 50, la siguiente letra i) nueva: “i) Incumplir la obligación de mantención y entrega, en su caso, de la información a que se refiere el inciso tercero del artículo 5° o adulterar dolosamente cualquier documento que sirva de respaldo a dicha información.”. 10) Agrégase el siguiente artículo décimo transitorio, nuevo: “ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refieren los artículos 9°, 37 y 41 de esta ley para la Educación de Adultos, se aplicará gradualmente de acuerdo al siguiente calendario: Año 2008: Educación Básica Adulto en todos sus niveles y Primer Nivel de Educación Media Humanístico – Científica y Técnico Profesional. Año 2009: Segundo Nivel de Educación

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
	Profesional de Adultos (con a lo Menos 20 y no más De 25 horas semana- Les) 1,60163 Educación Media Humanístico Científica y Técnico Profe- sional de Adultos (con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases) 1,93991 Educación Fundamental de Capacitación Técnico Profe- sional de Adultos (valor máximo por clase efectiva- Mente realizada por alumno) 0,01701	Numeral 11) Artículo Undécimo Transitorio Inciso primero Reemplazar su tabla, por las dos siguientes:	Media Humanístico - Científica y Técnica Profesional. Año 2010: Tercer Nivel de Enseñanza Media Técnico Profesional.”. 11) Agrégase el siguiente artículo décimo primero transitorio, nuevo: “ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refiere el artículo 9° de esta ley, para la educación de adultos de aquellos cursos que aún no apliquen el nuevo marco curricular establecido en el Decreto Supremo de Educación N° 239, de 2004, será el siguiente, expresado en unidades de subvención educacional (USE):

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL																								
	Enseñanza Práctica de Adultos (valor máximo por clase efectiva- mente realizada por alumno) 0,01701 Para los mismos efectos señalados en el inciso primero de este artículo y por los mismos alumnos que ahí se indican, la subvención anual de apoyo al mantenimiento de los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 37 y la subvención adicional especial referida en el artículo 41 se pagarán de conformidad a la siguiente tabla: Subvención anual de Valor en U.S.E. apoyo al manteni- miento de estable- cimientos educa- cionales Educación General Básica de Adultos 0,1362	<table><tr><td>Enseñanza que imparte el establecimiento</td><td>Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)</td><td>Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley Nº19.933</td><td>Valor de la subvención en U.S.E</td></tr><tr><td>Educación General Básica de Adultos</td><td>1,27633</td><td>0,13317</td><td>1,40950</td></tr><tr><td>Educación Media Humanístico-</td><td>1,45035</td><td>0,15128</td><td>1,60163</td></tr></table>	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E	Educación General Básica de Adultos	1,27633	0,13317	1,40950	Educación Media Humanístico-	1,45035	0,15128	1,60163	<table><tr><td>Enseñanza que imparte el establecimiento</td><td>Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)</td><td>Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley Nº19.933</td><td>Valor de la subvención en U.S.E</td></tr><tr><td>Educación General Básica de Adultos</td><td>1,27633</td><td>0,13317</td><td>1,40950</td></tr><tr><td>Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos(con a lo</td><td>1,45035</td><td>0,15128</td><td>1,60163</td></tr></table>	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E	Educación General Básica de Adultos	1,27633	0,13317	1,40950	Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos(con a lo	1,45035	0,15128	1,60163
Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E																								
Educación General Básica de Adultos	1,27633	0,13317	1,40950																								
Educación Media Humanístico-	1,45035	0,15128	1,60163																								
Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E																								
Educación General Básica de Adultos	1,27633	0,13317	1,40950																								
Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos(con a lo	1,45035	0,15128	1,60163																								

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN				TEXTO FINAL			
	Educación Media Hasta 25 horas Presenciales0,3103	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E
	Educación Media con más de 25 horas presenciales0,39999	Científica y Técnico Profesional de Adultos(con a lo menos 20 y no más de 25 horas semanales presenciales de clases)				menos 20 y no más de 25 horas semanales presenciales de clases)			
	Subvención Adicional Especial								
	Educación General Básica de Adultos0,0583	Educación Media Humanístico Científica y Técnica Profesional de Adulto				Educación Media Humanístico Científica y Técnico Profesional de Adultos(con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases)	1,75628	0,18363	1,93991
	12) Agrégase el siguiente artículo décimo segundo transitorio, nuevo: “ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO								

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL												
	TRANSITORIO.- Para efectos de lo señalado en el inciso tercero del artículo 5°, en tanto el Ministerio de Educación no fije los estándares de desempeño educativo de los establecimientos educacionales, los sostenedores deberán entregar a dicho Ministerio el estado de resultados a que se refiere ese inciso cuando cualquiera de sus establecimientos haya obtenido, en a lo menos dos de los últimos tres años, resultados inferiores al promedio nacional en las pruebas del sistema de evaluación nacional a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza. Mediante resolución del Ministerio de Educación se fijará el promedio señalado en inciso precedente.”. ARTÍCULO 2º.- Las modificaciones establecidas en esta ley regirán a contar del 1° de enero de 2008. Sin embargo, lo dispuesto en el artículo décimo transitorio, que incorpora el	<table><tr><th>Enseñanza que imparte el establecimiento</th><th>Valor de la subvención en U.S.E</th></tr><tr><td>Educación Fundamental de Capacitación Técnico Profesional de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)</td><td>0,01701</td></tr><tr><td>Educación Practica de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)</td><td>0,01701</td></tr></table> (Unanimidad 4x0. Indicación número 11)	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E	Educación Fundamental de Capacitación Técnico Profesional de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701	Educación Practica de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701	<table><tr><th>Enseñanza que imparte el establecimiento</th><th>Valor de la subvención en U.S.E</th></tr><tr><td>Educación Fundamental de Capacitación Técnico Profesional de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)</td><td>0,01701</td></tr><tr><td>Educación Practica de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)</td><td>0,01701</td></tr></table>	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E	Educación Fundamental de Capacitación Técnico Profesional de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701	Educación Practica de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701
Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E														
Educación Fundamental de Capacitación Técnico Profesional de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701														
Educación Practica de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701														
Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E														
Educación Fundamental de Capacitación Técnico Profesional de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701														
Educación Practica de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701														

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
	numeral 10 de esta ley, entrará en vigencia en la fecha que allí se establece. ARTÍCULO 3°.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Programa Subvenciones a los Establecimientos Educacionales, de la Subsecretaría de Educación, y en lo que no fuere posible, con cargo a la Partida Tesoro Público.”.		12) Agrégase el siguiente artículo décimo segundo transitorio, nuevo: “ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO.- Para efectos de lo

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
			señalado en el inciso tercero del artículo 5°, en tanto el Ministerio de Educación no fije los estándares de desempeño educativo de los establecimientos educacionales, los sostenedores deberán entregar a dicho Ministerio el estado de resultados a que se refiere ese inciso cuando cualquiera de sus establecimientos haya obtenido, en a lo menos dos de los últimos tres años, resultados inferiores al promedio nacional en las pruebas del sistema de evaluación nacional a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza. Mediante resolución del Ministerio de Educación se fijará el promedio señalado en inciso precedente.”. ARTÍCULO 2°.- Las modificaciones establecidas en esta ley regirán a contar del 1° de enero de 2008. Sin embargo, lo dispuesto en el artículo décimo transitorio, que incorpora el numeral 10 de esta ley, entrará en vigencia

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
			en la fecha que allí se establece. ARTÍCULO 3°.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Programa Subvenciones a los Establecimientos Educacionales, de la Subsecretaría de Educación, y en lo que no fuere posible, con cargo a la Partida Tesoro Público.”.